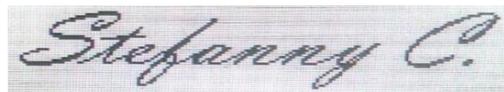


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ILVA LEONOR CAVAS MANZANO
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL DEL MUNICIPIO DE CALI
RADICADO: **760013105-020-2022-00383-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1305

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda, se observa que la misma debe rechazarse de plano, pues este juzgador considera que no es competente para conocer del proceso de marras, por las razones que se exponen a continuación:

Pretende la promotora de la litis la declaratoria de la existencia de un contrato realidad entre ella y la **E.S.E. HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL DEL MUNICIPIO DE CALI**, la cual se desplegó entre los años 2009 y 2017, donde desempeñó el cargo de auxiliar de enfermería.

Pues bien, sea lo primero indicar que la entidad llamada a juicio es una empresa social del Estado, esto es, una entidad de derecho público, y que, según lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, en su numeral 5, "*Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990*".

De donde se deduce entonces que resulta menester remitirse a la Ley 10 de 1990, "por medio de la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones", la que en su artículo 26 señala la clasificación de los empleos y en su parágrafo dispone que: "*Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones*", de donde se deduce que ostentan el carácter de empleados públicos todas las demás personas que presten sus servicios a dichas

entidades.

Ahora bien, verificada la demanda en su integridad, se observa que las funciones desplegadas por la actora no se encuadran dentro de las descritas en el párrafo que antecede, pues sus labores eran de tipo asistencial, las cuales se asemejan más a las de un empleado público que a las de un trabajador oficial. En este punto no sobra recordar que las labores desplegadas por estos son de servicios generales y de mantenimiento de la planta física hospitalaria.

Así las cosas, habiéndose establecido que lo pretendido se encausa más hacia la declaratoria de un contrato realidad y que las funciones que ejecutaba la actora correspondían a las de una empleada pública, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, numeral 4, el cual indica que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de los asuntos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado".

En consecuencia, estima este Despacho Judicial que la jurisdicción que debe conocer del presente asunto es la de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispondrá su rechazo de plano y dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

En tal virtud el Juzgado;

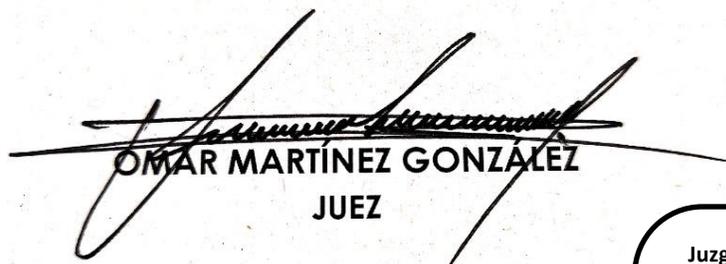
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN** del suscrito juzgador para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **ILVA LEONOR CAVAS MANZANO**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL DEL MUNICIPIO DE CALI**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el fin de que se reparta la presente demanda entre los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C.



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 06 de Octubre de 2022

En Estado No.081 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA